



*****1

VS.

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE
GESTIÓN DE PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS AUTORIDADES.
EXPEDIENTE 402/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a ocho de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la determinación contenida en el oficio *****2, que emitió la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el diecinueve de julio de dos mil veintidós.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Jefa del Departamento:	Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Oficio: Oficio *****2, que emitió la *Jefa del Departamento* el diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Solicitud: Solicitud de jubilación, que la parte actora presentó ante la *Jefa del Departamento* el catorce de abril de dos mil veintiuno.

Ley del ISSSTECALI: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución contenida en el oficio *****2, que emitió la *Jefa del Departamento* de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el diecinueve de julio de dos mil veintidós.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el quince de agosto de dos mil veintidós, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridades demandadas a la *Jefa del Departamento*, al *Instituto*, al Director General del *Instituto*, al Director de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, y a la Junta Directiva del *Instituto*.

III. Trámite y citación para sentencia. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por audiencia de pruebas y alegatos celebrada el siete de noviembre de dos mil veintidós se tuvo únicamente a la parte actora formulando alegatos, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

IV. Cambio de titular. El ocho de abril de dos mil veinticinco se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, segundo párrafo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción III y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veinticinco de julio de dos mil veintidós, circunstancia que no fue controvertida por las autoridades demandadas, por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda inició el uno de agosto de dos mil veintidós, y finalizó el diecinueve de agosto de ese mismo año.

En este contexto, es evidente que la presentación de la demanda fue oportuna, dado que se presentó el doce de agosto de dos mil veintidós.

TERCERO. Antecedentes y contextualización.

En el presente considerando se narrarán los antecedentes del juicio, pues su conocimiento es necesario para que este fallo gane en claridad.

Antecedentes en sede administrativa

El doce de agosto de dos mil veintidós, *****¹ presentó un escrito ante el *Instituto*, mediante el cual solicitó la jubilación prevista en el artículo 67, primer y segundo párrafo, de la *Ley del ISSSTECALI*¹, sin embargo, no obtuvo respuesta.

¹ ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

Antecedentes en el juicio de amparo indirecto ***3**

Contra la omisión del *Instituto* de dar respuesta a su *solicitud*, *****1 promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito del Decimoquinto Circuito, con el número de expediente *****3.

El diez de febrero de dos mil veintidós, el Juez Tercero de Distrito dictó una resolución de sobreseimiento de ese juicio, sin embargo, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de esa determinación, y por ejecutoria de veintinueve de junio de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, se revocó el sobreseimiento y se concedió el amparo.

El trece de julio de dos mil veintidós, el Juez Tercero de Distrito dictó un acuerdo en el que requirió al *Instituto* para que diera cumplimiento al fallo protector de referencia, para lo cual la *Jefa del Departamento* emitió el *oficio*.

En ese *oficio*, la *Jefa del Departamento* expuso que la *solicitud* estaba incompleta porque no se anexó a ella ni el RFC con homoclave, ni el formato oficial de solicitud de pensión, por lo que afirmó que existía un “*impedimento material para poder radicar un trámite*”².

Además, negó continuar con el trámite de la *solicitud* y remitirla al “*área encargada de la siguiente fase del procedimiento pensionario*”³, pues señaló que *****1 no cumplía con los 30 años mínimos de cotización al fondo de pensiones del *Instituto* para tener acceso a una pensión, sino menos de nueve años.

Con la emisión del *oficio*, el Juez Tercero de Distrito dictó un acuerdo el ocho de agosto de dos mil veintidós en el que determinó que el fallo protector había sido cumplido.

Antecedentes en el recurso de inconformidad ***3**

Inconforme con la determinación precisada en el párrafo anterior, la parte actora interpuso recurso de inconformidad, el cual fue radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con el número de expediente *****3.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

² Véase la foja 9 de autos.

³ Véase la foja 11 de autos.

Por resolución de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado declaró infundado el recurso de inconformidad, bajo el razonamiento de que no procedía el análisis de la legalidad de las consideraciones expuestas en el oficio porque ello no es materia del cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo por violación al artículo 8 Constitucional.

Antecedentes en el juicio de amparo indirecto ***3**

El quince de agosto de dos mil veintidós, *****1 promovió juicio de amparo indirecto contra el oficio, mismo que se radicó ante el Juzgado Primero de Distrito del Decimoquinto Circuito, con el número de expediente *****3.

Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veintidós, el Juez Primero de Distrito expuso que la *Jefa del Departamento* – en su calidad de autoridad responsable en ese juicio de amparo– manifestó en su informe justificado que la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo 402/2022 JP contra el mismo oficio, y que se encontraba en trámite, por lo que el Juez requirió a este *Juzgado* para que remitiera copia certificada de todas las actuaciones del presente juicio.

El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Juez Primero de Distrito dictó resolución de sobreseimiento de ese juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XIX, y 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, al determinar que existía un medio ordinario de defensa en trámite ante este *Tribunal* contra el oficio, esto es, el presente juicio contencioso administrativo 402/2022 JP.

Antecedentes en el Juzgado

El doce de agosto de dos mil veintidós, *****1 promovió el presente juicio contencioso administrativo contra el oficio.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Primero se analizarán las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas Junta Directiva, Director de Pensiones y Jubilaciones, y Director General, todas del *Instituto*, y posteriormente se hará lo propio con las planteadas por la *Jefa del Departamento*.

Causales de improcedencia planteadas por la Junta Directiva, el Director de Pensiones y Jubilaciones, y el Director General, todas del *Instituto*

En su contestación a la demanda, la Junta Directiva, el Director de Pensiones y Jubilaciones, y el Director General, todas del *Instituto*, plantearon las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones VI y XI, de la *Ley del Tribunal*, así como la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

(...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

Para las referidas autoridades el juicio es improcedente, pues estiman que no existe acto alguno que les sea atribuible, ya que el acto impugnado lo emitió una autoridad diversa.

Ahora bien, no obstante que mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós se desechó por extemporánea la contestación a la demanda presentada por el Director General del *Instituto*, este Juzgado analizará la causal de improcedencia que la autoridad planteó en ese escrito, pues conforme al criterio relevante 2/2022⁴ emitido por el Pleno

⁴ CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. LAS SALAS SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ANALIZAR LAS PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD, AUN CUANDO HAYAN DESECHADO LA CONTESTACIÓN DE

de este Tribunal, es necesario analizarlas porque su estudio no conlleva un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes, sino que es de orden público e interés general.

Es fundada la improcedencia planteada únicamente por cuanto hace a la Junta Directiva y al Director de Pensiones y Jubilaciones, sin embargo la causal de improcedencia que se actualiza es la prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso a), de ese mismo ordenamiento legal.

El artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte, el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, dispone que la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada es parte en el juicio contencioso administrativo.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: Una Sala desechó -por extemporánea- la contestación de demanda presentada por la autoridad demandada en la que, entre otras cosas, planteaba causales de improcedencia. En su sentencia, la Sala omitió el análisis de dichas casuales; y en relación a esa omisión, la autoridad promovió recurso de revisión ante el Pleno de este Tribunal.

Criterio jurídico: Las Salas se encuentran obligadas a analizar las causales de improcedencia planteadas por la autoridad, aunque hubieren desechado la contestación de demanda por extemporánea.

Justificación: En términos de los artículos 80 fracción III, y 81 de la Ley del Tribunal, el estudio de las causales de improcedencia, al ser de orden público, puede efectuarse en cualquier etapa del proceso; e incluso debe hacerse de manera oficiosa por parte de la Salas que conforman este Tribunal. De lo cual se sigue que la intención del legislador es que no se inicie un juicio o se dicte sentencia si existe un impedimento para su resolución en cuanto al fondo; dado que es de interés general que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello. Por esta razón, en la Ley del Tribunal no se establece alguna limitante -a las partes- respecto a la oportunidad para plantear la actualización de las causales de improcedencia. De manera que, si éstas efectúan un razonamiento en ese sentido, las Salas están obligadas a analizarlo. Lo anterior incluso, cuando ese planteamiento se haya plasmado en la contestación de una demanda que finalmente no sea admitida por extemporánea. Dado que, el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto, al ser, como ya se ha dicho, de orden público e interés general.

En el caso concreto, la parte actora señaló como autoridades demandadas a la Junta Directiva y al Director de Pensiones y Jubilaciones, ambas del *Instituto*, no obstante que no son quienes emitieron el *oficio*.

Así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con la fracción II, inciso a) del artículo 42 de la misma *Ley*, únicamente respecto de la Junta Directiva y del Director de Pensiones y Jubilaciones, ambos del *Instituto*, pues no pueden ser parte en el presente juicio porque no son las autoridades que emitieron el acto impugnado.

Por ese motivo, lo conducente es sobreseer el presente juicio únicamente respecto de la Junta Directiva y del Director de Pensiones y Jubilaciones, ambos del *Instituto*, con fundamento en la fracción II del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*.

En relación con el Director General del *Instituto*, la causal de improcedencia es infundada, pues le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

El artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, dispone que el titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada es parte en el juicio contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 118, fracción I⁵, de la *Ley del ISSSTECALI*, establece que el Director General es en quien recae la representación de ese *Instituto*, del que precisamente depende la *Jefa del Departamento*.

Por tanto, no obstante que el Director General del *Instituto* no emitió la resolución impugnada en el presente juicio, lo cierto es que le corresponde el carácter de parte en el presente juicio contencioso administrativo en términos del artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, al ser el titular del *Instituto*, del cual depende el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, cuyo titular emitió el acto impugnado.

Causales de improcedencia planteadas por la Jefa del Departamento

⁵ "ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;"

En su contestación de demanda, la *Jefa del Departamento* planteó dos circunstancias por las que considera que se actualiza la improcedencia del presente juicio.

En la primera, la *Jefa del Departamento* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, pues estima que el *oficio* no le causa afectación alguna al demandante porque considera que no constituye un acto definitivo en términos del artículo 26, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Para la autoridad, el *oficio* tiene el carácter de un “*oficio de trámite*” porque afirma que al demandante no se le negó la jubilación solicitada, sino que únicamente se le informó lo que se señala en ese *oficio*.

La causal de improcedencia es infundada. El *oficio* sí es un acto definitivo impugnabile ante este *Tribunal*.

El artículo 26, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que los Juzgados son competentes para conocer de los juicios en los que el acto impugnado sea alguno de los previstos en ese precepto legal, siempre que sean definitivos.

Por su parte, el artículo 30 de la *Ley del Tribunal*, refiere que los actos son definitivos cuando no puedan ser revocados o modificados si no es en virtud de un recurso administrativo o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, o bien del propio juicio contencioso administrativo.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances del concepto de definitividad. Para la Corte, debe de considerarse la naturaleza jurídica de la resolución o acto, de manera que constituya la última voluntad de la autoridad, y razona que usualmente se manifiesta de dos maneras: “a) como *última resolución dictada para poner fin a un procedimiento*, y b) como *manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial*.”

El criterio referido en el párrafo anterior, constituye la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, con número de registro digital 184733, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La

acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En el caso concreto, en el *oficio* la *Jefa del Departamento* se negó a continuar con el trámite de jubilación al considerar, por un lado, que la parte actora no anexó a su *solicitud* toda la documentación necesaria, y por otro, que no cumplía con los años mínimos requeridos de cotización al fondo de pensiones para tener acceso a una pensión.

Luego, el *oficio* sí reviste el carácter de acto definitivo que refiere el artículo 30 de la *Ley del Tribunal*, pues en él la *Jefa del Departamento* plasmó la última voluntad oficial de la administración pública para poner fin al trámite de jubilación.

En la segunda, la *Jefa del Departamento* invocó las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y X, del artículo 54, de la *Ley del Tribunal*, y solicitó el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal.

Expuso que el juicio es improcedente cuando el acto impugnado sea materia de un recurso o juicio que se encuentre

pendiente de resolución ante el propio Tribunal o cuando la misma demanda se hubiere presentado por la misma parte en contra del mismo acto impugnado por dos o más ocasiones.

Para la autoridad, en el caso se actualizan tales circunstancias, dado que el oficio es materia de un juicio de amparo indirecto pendiente de trámite y resolución, y de un recurso de inconformidad ante un juzgado de distrito que también está pendiente de resolución.

Las causales de improcedencia son inoperantes.

El artículo 54, fracciones V y X, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal;

(...)

X. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado por dos o más ocasiones; y,

(...)”

Es decir, para que se actualicen las citadas causales de improcedencia, es necesario:

- En relación a la fracción V, que el acto impugnado sea materia de un recurso o juicio ante este *Tribunal* o ante una autoridad administrativa, ya sea estatal o municipal o alguno de sus organismos descentralizados, y que además esté pendiente de resolución.
- En relación a la fracción X, que la misma parte actora presente una misma demanda contra el mismo acto impugnado ante este *Tribunal* por dos o más ocasiones.

Como puede observarse, ninguna de esas causales de improcedencia invocadas por la autoridad prevén que el juicio es improcedente por el hecho de que exista un juicio de amparo indirecto o un recurso de inconformidad, en un órgano jurisdiccional federal, en contra de un acto que también sea

materia en un juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la *Jefa del Departamento* señaló que en caso de no considerar la improcedencia del juicio, existe la posibilidad de que distintos órganos jurisdiccionales dicten resoluciones contradictorias respecto de un mismo acto –en el caso, el *oficio*–.

Tal circunstancia, en todo caso, pudiera actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VII, de la *Ley del Tribunal*, consistente en que un acto haya sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional.

Sin embargo, como se narró en el considerando tercero del presente fallo, por un lado se declaró infundado el recurso de inconformidad que la parte actora promovió en contra del acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia de amparo ante la emisión del *oficio*, bajo el razonamiento de que no procedía estudiar la legalidad de las consideraciones expuestas en él, y por otro lado, se sobreseyó el juicio de amparo que la demandante promovió en contra del propio *oficio*.

En ese tenor, es evidente que el *oficio* no fue materia de fondo en esos procesos jurisdiccionales, motivo por el cual tampoco podría actualizarse la causal de improcedencia que dispone el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

QUINTO. Estudio de la controversia.

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora expuso una serie de argumentos en el apartado que denominó “*Expresión de motivos de inconformidad*”, sin embargo, este Juzgador advierte que planteó tres, mismos que serán analizados y agrupados en el orden y temas siguientes:

1) Reconocimiento de antigüedad.

- 2) Cumplimiento del requisito de 30 años de cotización al fondo de pensiones del *Instituto*.
- 3) Exigencia de mayores requisitos a los previstos en la normatividad del *Instituto*.

1) Reconocimiento de antigüedad.

Como se precisó en el apartado de antecedentes, la *Jefa del Departamento* negó continuar con el trámite de la *solicitud*, pues estimó que la parte actora no cumplía con los años mínimos de cotización al fondo de pensiones del *Instituto* para tener acceso a la jubilación.

Al respecto, la parte actora señaló que afecta su esfera jurídica el hecho de que se niegue continuar con el trámite, no obstante que en el *oficio* la autoridad afirmó que tiene antigüedad desde el 1 de diciembre de 1986, pues razonó que una vez reconocida la antigüedad, la obligación de realizar el pago del capital constitutivo no recae en ella sino únicamente en el empleador.

Para sustentar lo anterior, invocó la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 160638, de rubro **“SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”**.

El motivo de inconformidad es inoperante.

En principio, debe decirse que en el *oficio*, la *Jefa del Departamento* no reconoció la antigüedad de la demandante, sino que únicamente señaló que mediante laudo de nueve de octubre de dos mil quince, el Tribunal de Arbitraje del Estado condenó al Poder Judicial del Estado de Baja California a reconocer la antigüedad de la parte actora a partir del uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Realizada la precisión anterior, es necesario puntualizar que la *Jefa del Departamento* no se negó a continuar con el trámite de jubilación por el hecho de que el ente patronal de la parte actora no realizara el pago del capital constitutivo, sino que se negó por una razón distinta: que la demandante únicamente había cotizado menos de nueve años al fondo de pensiones del *Instituto*.

Luego, el motivo de inconformidad es inoperante, pues las razones y los hechos que lo constituyen son ineficaces para demostrar la ilegalidad del *oficio*, en tanto que combaten consideraciones que la *Jefa del Departamento* no expuso.

2) Cumplimiento del requisito de 30 años de cotización al fondo de pensiones del *Instituto*.

Manifestó que las autoridades no pueden coartar su derecho a recibir una pensión bajo el argumento de que no se cumplió con el tiempo mínimo de cotización, pues los derechos de servicios de salud y a la seguridad social no pueden restringirse por la falta del entero oportuno de las cuotas y aportaciones de seguridad social, pues ello contraviene los artículos 4 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución, así como el criterio contenido en la tesis con número de registro digital 2012806.

Además, en el hecho 3 de su demanda, señaló que se le negó su derecho a la jubilación no obstante que cumplió con los requisitos para obtenerla, por lo que considera que el *oficio* “es incoherente y que no está fundado y motivado”, por no apegarse a las leyes y reglamentos que rigen al ISSSTECALI.

El motivo de inconformidad es infundado. Para tener acceso a la jubilación prevista en el artículo 67 de la *Ley del ISSSTECALI*, es necesario que se cumpla con el requisito de treinta años de cotización al fondo de pensiones del *Instituto*, y la parte actora no acreditó cumplir con ese requisito.

Los artículos 58, primer párrafo, y 67, primer párrafo, ambos de la *Ley del ISSSTECALI*, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

(...)

ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

(...)”

En términos de los artículos antes transcritos, el derecho a la jubilación nace una vez que se cumplan los requisitos previstos en la *Ley del ISSSTECALI*, los cuales consisten en **a)** tener al menos 60 años de edad; **b)** tener 30 años de servicio, y; **c)** tener 30 años de contribución al *Instituto*.

En el caso concreto, la parte actora solicitó la jubilación, y la *Jefa del Departamento* se negó a continuar con el trámite al advertir que la demandante no contaba con el requisito citado en el inciso **c)**.

Por ello, el motivo de inconformidad es infundado, pues la *Jefa del Departamento* no coartó derecho alguno de la parte actora, sino que únicamente corroboró los requisitos para tener ese derecho y señaló que no cumplía con el tiempo mínimo de cotización al fondo de pensiones del *Instituto*, lo cual implica que ese derecho no había nacido para la demandante.

Aunado a lo anterior, la parte actora no demostró en el juicio que sí cotizó al fondo de pensiones del *Instituto*, pues no ofreció medio de prueba alguno para acreditar su pretensión, como podría ser, informe de autoridad en el que se señale cuándo inició a cotizar al *Instituto* y cuál es el tiempo total que ha cotizado al *Instituto*.

En ese tenor, este Juzgador no puede analizar si la parte actora cumplió con los requisitos previstos en el artículo 67 de la *Ley del ISSSTECALI* -concretamente, el consistente en los 30 años de cotización-, tal y como lo afirmó en el hecho 3 de su demanda.

Por último, no pasa inadvertido que la parte actora invocó la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2012806⁶, y que afirmó que la consideración que la *Jefa del Departamento* expuso en el oficio relativa a los 30 años de cotización al fondo de pensiones del *Instituto* contraviene la citada tesis, así como los artículos 4 y 123, apartado B, fracción

⁶ SEGURIDAD SOCIAL. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL CONDICIONAR EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS A LA RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES. Los artículos 4o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan el acceso a servicios de salud y el derecho a la seguridad social, los cuales no pueden ser restringidos por la falta del entero oportuno de las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes. Lo anterior es así, debido a que el pago de las referidas sumas obedece a una responsabilidad que corresponde cumplir exclusivamente al patrón y no a los trabajadores, lo que significa que no es posible privar a estos últimos del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones que no les son imputables directamente. De esta manera, como el artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social de los trabajadores y sus familiares derechohabientes a que se reciban la totalidad de cuotas y aportaciones, esa norma general vulnera los derechos constitucionales referidos con anterioridad.

XL. Ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, la ejecutoria de la cual emanó esa tesis de jurisprudencia, constituye la acción de inconstitucionalidad 19/2015⁷, en la cual -en la parte que interesa- se declaró la invalidez del artículo 10 de la Ley del ISSSTE CALI, el cual se transcribe en su literalidad:

“ARTÍCULO 10.- Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorgue, si el Instituto recibe la totalidad de las cuotas y aportaciones que correspondan.”

En esa acción de inconstitucionalidad, la Corte determinó que “los trabajadores no pueden ser privados del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones que no les sean imputables directamente”, y razonó lo siguiente:

“ (...) en atención al derecho al acceso a los servicios de salud previsto en el artículo 4o. constitucional, y el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123 constitucional, que garantiza el acceso a servicios de salud que brindan las instituciones públicas de seguridad social, no se puede restringir el acceso de los derechohabientes a los beneficios inherentes al seguro de salud, como lo es la atención médica y hospitalaria, así como suministro de medicamentos entre otras, por la falta de entero oportuno de las cuotas de seguridad social correspondientes, ya que se trata de una responsabilidad que corresponde exclusivamente al Estado en su carácter de patrón y no a los trabajadores.”⁸

Como puede observarse, el punto jurídico que resolvió la Corte en dicha acción de inconstitucionalidad no implicó el análisis del derecho a obtener la jubilación en el caso en que el trabajador no aporte las cuotas de seguridad social correspondientes, sino el análisis correspondiente a la no restricción de los derechohabientes de los servicios médicos ante la omisión del Estado en su carácter de patrón de enterar las cuotas a las instituciones públicas de seguridad social.

Por tanto, también por esta razón, el motivo de inconformidad es infundado, pues la jurisprudencia invocada no es aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la Jefa del Departamento no dictó el oficio en contravención de aquella.

⁷ Acción de inconstitucionalidad 19/2015, sesionada el veintisiete de octubre de dos mil quince. Ponente: Eduardo Medina Mora I.

⁸ Véase la página 18 de la citada acción de inconstitucionalidad.

3) Exigencia de mayores requisitos a los previstos en la normatividad del Instituto.

La parte actora expuso que la respuesta contenida en el oficio *"carece de coherencia, no es fundada y motivada"* ya que exigir mayores requisitos a los contenidos en la ley y el propio reglamento *"viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica"*, pues *"no se puede constreñir a la voluntad del ISSSTECALI el derecho a la jubilación, sino que debe seguir un marco normativo contemplado en las leyes y reglamentos del ISSSTECALI"*.

El motivo de inconformidad es inoperante, porque existe un impedimento técnico para emprender su estudio.

Lo anterior es así, porque el motivo de inconformidad identificado con el inciso **2)** se declaró infundado, el cual combatía la segunda de las dos razones por las cuales la Jefa del Departamento negó continuar con el trámite de jubilación.

Por ello, aunque se realizara el estudio del motivo de inconformidad identificado con el inciso **3)**, el cual combate la primera de las dos razones contenidas en el oficio, el resultado de ese análisis no podría variar lo que ya se resolvió: que la parte actora no acreditó cumplir con el requisito previsto en el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI, consistente en cotizar por lo menos 30 años al fondo de pensiones del Instituto.

Así, el impedimento técnico se produce porque subsiste una de las dos razones por las que la Jefa del Departamento negó continuar con el trámite de jubilación de la parte actora.

Luego, lo conducente en el presente juicio es reconocer la validez del oficio, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio únicamente respecto de la Junta Directiva y del Director de Pensiones y Jubilaciones, ambas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la determinación contenida en el oficio *****2, que emitió la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

"ELIMINADO: Nombre de la parte actora, (6) párrafo(s) con (6) renglón(es), en fojas 1, 3, 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de oficio en (4) párrafo(s) con (4) renglón(es), en fojas 1, 2 y 18.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de expediente en (6) párrafo(s) con (6) renglón(es), en foja 4 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS
ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **OCHO DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO **402/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE
SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O
CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE
MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18
(DIECIOCHO)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS
ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS
APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO
INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN
MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES
PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA
CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----